



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowser

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No. **001583**

(**02 ABR 2024**)

"Mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 000302 de 15 de mayo de 2019 expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 2762 de 1991 y 2171 del 2001, y demás normas concordantes sobre la materia, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado entrante N° 18591 de 11 de octubre de 2010, el señor LINO PUSEY WATSON identificado con la de ciudadanía N° 15244899 expedida en San Andrés Islas, inició ante la Oficina de Control Circulación y Residencia OCCRE, trámite de convivencia a favor de la señora CAROLINA MURILLO RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 38.461.133, expedida en Cali.

Que a través de la Resolución No. 000302 de 15 de mayo de 2019, la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE-, decidió negar por falta de presupuestos legales la solicitud de residencia por convivencia en el Departamento Archipiélago solicitada por el señor LINO PUSEY WATSON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15244899 expedida en San Andrés Islas, a favor de la señora CAROLINA MURILLO RAMIREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 38.461.133, expedida en Cali.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a los administrados el 2 de diciembre de 2019.

Que mediante escrito identificado con Radicado entrante N° 41316 de 11 de diciembre de 2019, los interesados presentaron por conducto de apoderado recurso de apelación contra la Resolución N° 000302 de 15 de mayo de 2019.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero manifestar que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- establece que, por regla general, contra los actos administrativos proceden los siguientes recursos:

- El de reposición, el cual se interpondrá ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito que el anterior. (...)

En cuanto al recurso de apelación, el artículo 76 del CPACA establece que la oportunidad legal para presentar tal recurso es dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y que tal recurso se debe presentar ante el funcionario que dictó la decisión.

Por su parte, el artículo 77 de la misma codificación determina como requisitos para la interposición de los recursos los siguientes:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido.***
- 2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su turno, el artículo 78 del CPACA determina, en cuanto al rechazo de los recursos en sede administrativa, lo que a continuación se transcribe:

*"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja". (Subrayado y negrilla fuera de texto.)*

De las normas citadas se puede extraer que los recursos en sede administrativa deben interponerse por el interesado, su representante o su apoderado, y que, en el caso de este último, sólo los abogados podrán actuar en tal calidad. En consecuencia, si no se cumple con dicho requisito, en los términos previstos en el artículo 77 del CPACA, la impugnación tendrá que ser rechazada, por expreso mandato legal establecido en el artículo 78 ibidem.

Descendiendo al caso concreto, se observa que aun cuando el recurso presentado por el recurrente cumple con el requisito de oportunidad, previsto en el artículo 76 de CPACA, es preciso indicar que dicho recurso fue presentado a través del togado señor Jeffery Pomare Martínez. No obstante, lo anterior dentro del plenario no reposa poder debidamente constituido a favor del abogado para actuar dentro del proceso y mucho menos para presentar y/o interponer recurso de apelación en representación de los señores LINO

PUSEY WATSON y CAROLINA MURILLO RAMÍREZ, por lo que no se cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 77 ibidem, toda vez que el señor PUSEY y la señora MURILLO, no le confirieron poder o si lo hicieron dentro del presente no se evidencia.

En este punto es oportuno precisar que, que del análisis hasta ahora desarrollado guarda consonancia con el respeto al debido proceso, en el sentido de que este despacho debe acatar el procedimiento que en el caso concreto determina el CPACA -previamente abordado- lo cual ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, cuando en relación con el debido proceso administrativo dijo:

"5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" ¹

De igual manera, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al acceso a la administración de justicia, señalando que este no ostenta un carácter ilimitado ni absoluto y que, por el contrario, existen restricciones legales en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para el impulso de las actuaciones judiciales o administrativas, como la de este caso, al señalar lo siguiente:

"De la misma forma la Corte ha precisado que las garantías del artículo 29 Superior se extienden a toda clase de procedimientos ante el Estado y no solo son aplicables a los procesos judiciales. Específicamente, ha señalado que las actuaciones que ejerce la administración con las personas deben observar etapas procesales que cumplan con las mínimas condiciones de contradicción, defensa y respeto por la dignidad humana del individuo. En ese sentido se estableció en la sentencia C-1189 de 2005: "El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica".

(...)

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

"En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la **intervención mediante abogado** o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica". 16 (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si bien es cierto que ante las autoridades administrativas puede acudir directamente sin necesidad de estar representado por un abogado, queda claro también que para el caso de los recursos en sede administrativa, existe una norma especial que, de acuerdo con lo expuesto, determina que, en el evento en que el administrado decida interponer recursos a través de apoderado, este deberá estar debidamente constituido, es decir el administrado previamente debió otorgarle poder al togado para actuar el cual se debe obrar dentro del expediente.

Con relación a esto, los artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, esbozan;

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. (...)."

Ahora bien, siguiendo con el estudio que nos ocupa, se observa que el escrito de recurso de apelación, impetrado por el recurrente no reúne el requisito imperativo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del CPACA que a la letra dice "Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad", toda vez que las razones y/o argumentos de inconformidad esbozados por el recurrente en su recurso de alzada, se centra en solicitar la revocatoria de la resolución No. 007944 del 21 de noviembre del 2019, acto administrativo totalmente diferente al que le define su situación y al que hace referencia en el asusto del escrito del recurso de apelación.

Siendo, así las cosas, como el recurrente no expresa de forma concreta los motivos de su inconformidad frente a la resolución No. 000302 de 15 de mayo de 2019, por medio de la cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE-, decidió negar por falta de presupuestos legales la solicitud de

residencia por convivencia en el Departamento Archipiélago, este Despacho no tiene reparos frente a los cuales resolver el presente recurso, toda vez que las inconformidades que presenta el recurrente es frente a la resolución No. 007944 del 21 de noviembre del 2019, acto administrativo que nada tiene que ver con presente proceso y que no obra dentro del expediente y que mucho menos, es el acto administrativo mediante el cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE definió la situación de residencia de la señora CAROLINA MURILLO RAMIREZ.

Con relación a este punto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda en sentencia identificada con Rad. 05001-23-33-000-2016-00693-01(1623-18) de 30 de enero de 2020, indicó:

"Debe recordarse que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia. En efecto, la sustentación del recurso delimita el pronunciamiento de la segunda instancia, tal y como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto, máxime en el caso en estudio, al apreciarse que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan incongruentes no sólo frente a la sentencia proferida por el a quo, sino también respecto de las pretensiones de la demanda."

Corolario a lo anterior, en sentencia N° 13001-23-33-000-2015-00035-01(4719-16), el Consejo de Estado estableció:

"La jurisprudencia contencioso administrativa ha sido reiterativa en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la sentencia que ataca por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia. Las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación demarcan la competencia funcional del juez de segunda instancia, por lo cual, si no existen dichas razones o motivos de discrepancia con la sentencia dictada, el recurso carece de objeto, máxime en el caso en estudio, al apreciarse que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan incongruentes no sólo frente a la sentencia proferida por el a quo, sino también respecto de las pretensiones de la demanda.

Un escrito de apelación que no contenga argumentos tendientes a desvirtuar las razones que fundamentan el fallo de primera instancia, impide un reexamen de los mismos de carácter oficioso por parte de la segunda instancia, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, situación que no ocurre en el presente caso, pues no se configura ningún vicio protuberante que afecte la legalidad de la decisión objeto de apelación y que le imponga a la Sala el deber de pronunciarse de oficio. [...] [E]n el presente caso se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, en la medida en que, conforme el ordinal 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, resultó vencida en el proceso y estas se causaron por la actuación procesal de su contraparte a través de apoderado."
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, y visto que en el caso concreto, los recurrentes, no cumplieron los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 77 del CPACA; toda vez que i) Presentaron recurso de apelación a través de apoderado sin poder debidamente constituido para actuar y; ii) No sustentaron con expresión concreta los motivos de inconformidad iii) Solicitaron la revocatoria de la resolución N° 007944 de 21 de noviembre de 2019, siendo esta, totalmente diferente al acto administrativo objeto del asunto, el Despacho tendrá que rechazar de plano el presente recurso de apelación al tenor de lo contemplado en el artículo 78 del CPACA que a la letra reza **ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...).**" (Subrayado y negrilla fuera de texto.)"

En mérito de lo anteriormente expuesto,

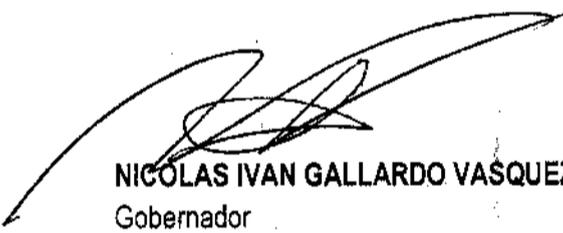
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el señor LINO PUSEY WATSON identificado con la cedula de ciudadanía N° 15244899 expedida en San Andrés Islas, y la señora CAROLINA MURILLO RAMIREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 38.461.133, expedida en Cali, en contra se la Resolución N° 000302 de 15 de mayo de 2019, expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor LINO PUSEY WATSON identificado con la cedula de ciudadanía N° 15244899 expedida en San Andrés Islas, y la señora CAROLINA MURILLO RAMIREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 38.461.133, expedida en Cali, de conformidad con lo establecido en el CPACA, advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, devuélvase el expediente a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ
Gobernador

*Proyectó: D.R.-Jurídica.
Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Raquel Ávila*